



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral conexo de única instancia, promovido por **SAÚL HERNANDO ORREGO QUINTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 23 de febrero de 2022, a través del cual se negó mandamiento de pago.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte ejecutante, sustenta el recurso interpuesto, en los siguientes argumentos:

*"(...) Situación que no comparte este apoderado judicial, dado que la liquidación de dichos intereses se realizó hasta el mes de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que el actor fue incluido en nómina de octubre de la misma anualidad, obteniendo así los siguientes valores, que distan de los calculados por el despacho en el auto que negó librar el mandamiento de pago.*

*El cálculo que a continuación se ilustra, se realizó conforme a lo ordenado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de Santa Elena en auto que corrigió el acta de audiencia, es decir, desde el 3 de marzo de 2019, hasta la fecha de pago, que para el caso que nos atañe es el mes de octubre del año 2020 (...)"*

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, sea lo primero indicar que, tal y como se señaló en la decisión recurrida por el actor, la fuente de la obligación que se pretendía reclamar a la entidad ejecutada, es la sentencia de única instancia emitida el 01 de agosto de 2018 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín – Corregimiento de Santa Elena, providencia que fue corregida a través de auto del 15 de diciembre de 2021. En dicha providencia, se condenó a la

entidad demandada, a pagar al demandante la suma de \$7.056.246,00 por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2015, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre dicho retroactivo, los cuales fueron causados desde el **02 de marzo de 2015**.

Así las cosas, procedió el Despacho a efectuar la liquidación de la prestación, teniendo en cuenta que el haber sido incluido el actor en nómina del mes de octubre de 2019 según resolución SUB 273459 del 03 de octubre de 2019, la tasa de interés bancario corriente a aplicar era de 19.10%, tal y como se certificó a través de resolución No. Resolución No. 1293 del 30 de septiembre de 2019 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, misma que arrojó una Tasa Nominal Diaria de 0,06975%.

Es claro entonces que, la liquidación efectuada por el Despacho se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en ese orden de ideas, no se repondrá la decisión recurrida, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora aporta como sustento del recurso incoado, un cálculo del cual se evidencia una Tasa Nominal Diaria superior a la indicada por el Despacho, pero no señala un yerro en la liquidación que se efectúa por parte de esta agencia judicial, para dar lugar a que sea acogido el cálculo aportado por la parte interesada.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, se tiene que el Artículo 65 del C.P.T y de la S.S, establece:

*"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley."*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, esta agencia judicial deniega el recurso de apelación en atención a que el auto recurrido no es susceptible del mismo, pues claramente el recurso interpuesto únicamente puede ser invocado por las partes en los procesos de primera instancia, no siendo este el caso, al tratarse el presente proceso, de un trámite de única instancia.

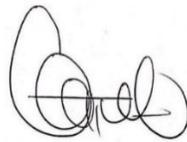
En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio del 23 de febrero de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**PRIMERO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio proferido el 23 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**

**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 077, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 6 de mayo de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2803b3e180520312c796fa8460fb44a68e39dcc80aed8f7d080f051e1af08ec8**

Documento generado en 06/05/2022 11:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**